



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038000	Otros Procesos Y Actuaciones	Sonia Isabel Prez Betn	Jimmy Fabian Gonzalez Viancha	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120190061300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Francisco Diaz Pacheco Y Otro	Francisco Diaz Contreras	18/08/2021	Auto Decide - 1. Negar Solicitud De Suspensión Del Proceso. 2. Instar A Los Demandantes, Para Que Procedan A Notificar A Los Señores Erika María Y Maria Patricia Diaz Pérez. 3. Instar A La Secretaría Del Juzgado, Para Que Efectúe El Emplazamiento En El Registro Nacional De Personas Emplazadas.
13001311000120210038100	Procesos Verbales	Fanor Enrique De Avila De Avila	Dionisia Isabel Pastrana Durango	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5433b164-326f-4ae0-aeac-bd2ab3affa45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190061000	Procesos Verbales	Raul Batista Arias	Hellen Patricia Narvaez	18/08/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1 Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso De Divorcio, Promovido Por Raul Batista Arias Contra Hellen Patricia Narvaez. 2. Dispóngase El Desglose De Los Documentos Aportados Por La Parte Demandante. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese El Expediente.
13001311000120210038200	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Arango Caballero	Gustavo Alfonso Casas Pacheco	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5433b164-326f-4ae0-aeac-bd2ab3affa45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210037800	Procesos Verbales Sumarios	Ines Aminta Andrade Ahumada	David Miranda Quao	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5433b164-326f-4ae0-aeac-bd2ab3affa45



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

TGTJ/2021

SECRETARÍA:

Señor Juez, pongo a su disposición el expediente contentivo de la sucesión del finado FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS, en donde la apoderada de la cónyuge supérstite solicita la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 18 de agosto de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 13-001-31-10-001-2019-00613-00

Al Despacho el expediente contentivo del proceso SUCESORIO del finado FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS, en el que la apoderada judicial de la señora ANA ELVIRA PÉREZ MERCADO (Cónyuge supérstite) la suspensión del proceso porque, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, existe proceso de Interdicción respecto de los jóvenes LUIS GABRIEL y MARIA MARCELA DÍAS PÉREZ.-

Por otra parte, se advierte, que la apoderada judicial de los demandantes, solicita el impulso del referido juicio liquidatorio.

CONSIDERACIONES:

Frente a la petición de suspensión del proceso, el Art. 161 del C.G. del P., señala expresamente los casos en que el Juez decretará la suspensión del proceso, al tiempo que el Art. 162 de la misma obra, precisa lo siguiente:

“Corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determine y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado del dictar sentencia de segunda o única instancia...”

La peticionaria no ha aportado la prueba o certificación de la existencia y estado actual del proceso de interdicción al cual se ha referido, tampoco ha demostrado qué efecto puede tener dicho trámite sobre la decisión que se puede tomar en el asunto que nos ocupa, así como tampoco el Juzgado encuentra razones para suspender el trámite de esta actuación, por la sencilla razón de que ésta es de naturaleza liquidatoria y lo más importante en este asunto es demostrar el interés que pueda asistirle a una persona que aduzca ser heredera del finado, aportando documento idóneo.-

Además, aceptando que la suspensión procesal invocada estuviere llamada a abrirse paso, la misma se dispondría estando el proceso en estado de dictar sentencia.

Por esa potísimas razones, el Juzgado no considera procedente la suspensión del trámite de este proceso, y así lo declarará.

Por otra parte, el Juzgado observa que la parte que solicitó la apertura del presente proceso liquidatorio, no ha procedido a la notificación de las señoras ERIKA MARÍA y MARIA PATRICIA DIAZ PÉREZ, conforme viene ordenado en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por lo que se le requerirá para tal fin.-

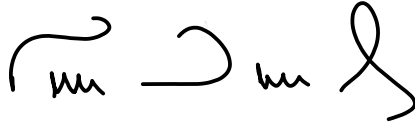
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias, R E S U E L V E :

1.- Negar la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la apoderada judicial de la Cónyuge supérstite.

2.- Requerir a los demandantes para que procedan a la notificación de las señoras ERIKA MARÍA y MARIA PATRICIA DIAZ PÉREZ, conforme viene ordenado en el auto de fecha 5 de Diciembre del 2019.-

3.- instar a la secretaría del Juzgado, para que efectúe el registro del emplazamiento dispuesto al interior del presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00610-2019

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de Divorcio, promovido por RAUL BATISTA ARIAS contra HELLEN PATRICIA NARVAEZ; en el que se advierte que la última actuación se surtió el día 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual se admitió la demanda, manteniéndose al día de hoy inactivo dicho proceso.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de Divorcio, promovido por RAUL BATISTA ARIAS contra HELLEN PATRICIA NARVAEZ.

2°. Dispóngase el desglose de los documentos aportados por la parte demandante.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00380-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora SONIA ISABEL PÉREZ BETÍN, a través de apoderada judicial, en calidad de madre de las niñas S.I.G.P. y L.I.G.P., contra el señor JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que, ciertamente, se promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a favor de las niñas S.I.G.P. y L.I.G.P., contra el señor JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, por el incumplimiento de los alimentos fijados en Acta de Conciliación suscrita el 23 de febrero de 2021, ante la Comisaría De Familia Permanente Turno 3.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones *claras, expresas y exigibles* contenidas en documento que provengan del deudor o de su causante, son susceptibles de ejecución, y considerando que el acta referida cumple con las exigencias aludidas, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo invocado.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago contra el señor JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, por la suma de **cuatro millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$4'747.688,00).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** según la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, al demandado, señor JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% de **todo** lo devengado por el señor JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, hasta completar la suma de **ocho millones de pesos mcte (\$8'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** de **un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000.00.)** de los ingresos salariales y el **veinticinco (25%)** de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que reciba el señor JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

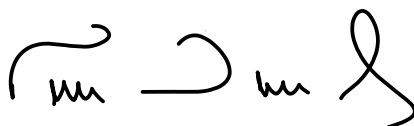
5. Impídase la salida del país al demandado, señor JHON ANDRY PATERNINA BLANCO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Del mismo modo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para los fines pertinentes.

7. Reconózcase a la abogada Lady Karina Guerrero Berbesi, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00378-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora INES AMINTA ANDRADE AHUMADA en favor del niño N.D.M.A., contra el señor DAVID EDUARDO MIRANDA CUAO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, y revisada la demanda de alimentos de la referencia, encuentra el Despacho que:

- a) Los hechos de la demanda no son claros en cuanto a que en ellos no se hace una relación razonada de los gastos en que la demandante incurre mensualmente para el sustento del menor beneficiario.
- b) No se informa la dirección electrónica de la demandante, su apoderada y el demandado, ni se informa la dirección física y el municipio donde éste está domiciliado.
- c) El Registro Civil de Nacimiento de quien a favor se solicitan los alimentos, no cuenta con reconocimiento paterno, a más de que aparece como declarante o solicitante el mismo menor.
- d) El poder está conferido para presentar demanda "Ejecutiva de Alimentos" y no de "Fijación de cuota alimentaria", con lo cual se denota su insuficiencia.

Igualmente, dicho poder no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se consigna dirección electrónica de la apoderada, el cual debe coincidir con el registrado en SIRNA; así como tampoco cuenta con nota de presentación personal ni constancia de haber sido conferido electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaria, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora INES AMINTA ANDRADE AHUMADA.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00382-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, en favor del niño I.D.C.A., contra el señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Revisada la demanda de la referencia y los documentos con ella acompañados, encuentra el Despacho que, por una parte, el Registro Civil de Nacimiento del niño a cuyo favor se solicitan los alimentos, no cuenta con la firma de reconocimiento paterno por parte del demandado; y, por la otra, los hechos de la demanda no son claros en cuanto a que no se precisa en ello la relación razonada de los gastos mensuales en que incurre la demandante para la manutención de dicho infante.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, en favor del niño I.D.C.A.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. **Reconózcase** al abogado Ricardo Flórez Pacheco, la calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00381-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FANOR ENRIQUE DE AVILA DE AVILA, a través de apoderado judicial, contra la señora DIONISIA ISABEL PASTRANA DURANGO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de la referencia, advirtiéndose que:

- a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 8º, Decreto 806 de 2020)
- b) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no tiene consignado el correo del apoderado principal y de la sustituta, el cual debe coincidir con el registrado en SIRNA.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a efectos de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por FANOR ENRIQUE DE AVILA DE AVILA contra DIONISIA ISABEL PASTRANA DURANGO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ